

Disposición Final 12.2 de la Ley 27/2011

Aplicación de la normativa anterior

JMGG

15/12/2014

La legislación anterior en materia de pensiones recogida en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante LGSS, fue modificada en el año 2011 por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, con entrada en vigor el 1 de enero de 2013 y para proteger a las personas cuya relación laboral se hubiera extinguido antes de su publicación (2/8/2011) les mantuvo en la ley anterior, que era la vigente a la de su entrada en vigor el 1/1/2013. Esta "salvaguarda de ley" se hizo mediante la aprobación de su "Disposición final duodécima. Entrada en vigor".

Aunque, como norma general, la Ley 27/2011 entra en vigor para hechos causantes posteriores a 31-12-2012, su Disposición Final 12^a.2, establece que se siga aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1-1-2019, en determinados supuestos.

El texto legal es el siguiente:

2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, **a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1 de enero de 2019**, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, **siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.**

b) **Las personas con relación laboral suspendida o extinguida** como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados **con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2019.**

c) **Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013**, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa **con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.**

En aquellos supuestos a que se refieren **los apartados b) y c)** en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, **será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la**

Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

El Real Decreto 1716/2012, de 28/12, no desarrolló reglamentariamente esa disposición final duodécima.

El Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre suspendió, durante tres meses la regulación de la jubilación anticipada y parcial que había efectuado la Ley 27/2011.

El Real Decreto-ley 5/2013 que entró en vigor el 17-03-2013 rehabilitó la eficacia de la medida suspensiva del DL 29/2012 y modificó sustancialmente tanto la jubilación anticipada como la jubilación parcial y la DF 12 de la citada Ley 27.

El artículo 8 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final 12^a de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Los cambios introducidos se centran principalmente en los siguientes aspectos:

1. Ahora limita la aplicación de la citada legislación a las pensiones de jubilación causadas antes del 1 de enero de 2019.
2. Se aplicará a las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 01 de abril de 2013. En la redacción de la Ley 27 se aplicaba a quienes esa relación laboral se hubiera extinguido antes del 02-08-2011.
3. Amplia la aplicación de la legislación anterior a las relaciones laborales suspendidas o extinguidas como consecuencia de decisiones adoptadas en ERE, convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, procedimientos concursales aprobados, suscritos o declarados antes del 1 de abril de 2013 y siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca antes del 1 de enero de 2019.
4. Amplia la aplicación de la legislación anterior a quienes hayan accedido a la jubilación parcial antes del 1 de abril de 2013, así como a personas incorporadas antes de esa fecha a planes de jubilación parcial recogidos en CC de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, aunque el acceso a la jubilación parcial se produzca después del 1 de abril de 2013.
5. Para aplicación de lo previsto en esta disposición final, es condición indispensable que los ERE, CC, acuerdos de empresas o procedimientos concursales se encuentren debidamente registrados en el INSS o en el

ISM antes del 15 de abril de 2014.

Para una correcta interpretación de las referidas normas transitorias en materia de jubilación y la determinación de la legislación aplicable, teniendo en cuenta la normativa que se ha sucedido desde la entrada en vigor de la Ley 27/2011, se pueden efectuar las siguientes consideraciones:

- En todos los casos, deben tenerse en cuenta la fecha de la extinción de la relación laboral y la del hecho causante de la jubilación y, en esta última fecha además, la norma vigente en ese momento.

Así, cabría distinguir los **hechos causantes anteriores al 1 de enero de 2013**; los comprendidos entre el **1 de enero de 2013 y el 16 de marzo de 2013**; los comprendidos entre el 17 de marzo de 2013 y el 31 de marzo de 2013 y, finalmente, los posteriores a 1 de abril de 2013.

- El Real Decreto-ley 5/2013 ha entrado en vigor el 17 de marzo de 2013, por lo que esta fecha marcará los efectos de la disposición final 12^a.2.
- De igual modo, el Real Decreto-ley 5/2013 marca el inicio de la nueva regulación de las jubilaciones anticipadas y de las jubilaciones parciales no afectadas por la disposición final 12^a.2.
- En ningún caso cabe la aplicación de la legislación anterior a la Ley 27/2011 más allá del 31 de diciembre de 2018. Esta legislación se aplicará tanto a los acuerdos suscritos antes del 2 de agosto de 2011, debidamente comunicados, como a los suscritos antes del 1 de abril de 2013 y registrados hasta el 15 de abril de 2013.

APARTADO A) DE LA DISPOSICIÓN FINAL 12^a.2 DE LA LEY 27/2011.

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones vigentes a 31-12-2012, a las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 01-04-2013.

REQUISITOS:

- Que la relación laboral se haya extinguido antes de 01-04-2013, cualquiera que sea la causa de dicha extinción.
- Que, después de dicha extinción, con posterioridad a 01-04-2013 no vuelvan a realizar trabajos o actividades determinantes de su inclusión en alguno de los regímenes del sistema

VIGENCIA

Hechos causantes entre 17-03-2013 y 31-12-2018.

ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN:

Esta disposición únicamente es de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena puesto que se refiere a la extinción de la relación laboral, propia de los trabajadores por cuenta ajena.

Como excepción tenemos los supuestos de cese como funcionario interino o como personal estatutario temporal determinante de situación legal de desempleo. En estos casos, es aplicable el régimen de jubilación anticipada no voluntaria vigente en la normativa anterior (criterio 2000/22, ampliación RJ 6/2014 de 10-01-2014).

NORMATIVA APLICABLE A LA JUBILACIÓN:

Se aplican los requisitos y reglas de cálculo de la normativa vigente a 31-12-2012 (requisitos, edad, porcentaje, BR...) y, al mismo tiempo, se aplicarán las siguientes normas de la Ley 27/2011:

- Las condiciones e importes del complemento por mínimos (DA 54 LGSS, añadida por art. 1.2 de la Ley 27/2011, para todas las pensiones causadas a partir de 01-01-2013).

No hay posibilidad de opción por la nueva normativa:

Como norma general, cuando el solicitante se encuentre en este supuesto, necesariamente se aplicará la normativa vigente a 31-12-2012. No se trata de un derecho a opción o de ver qué legislación es más favorable. (Instrucciones de procedimiento y gestión de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013).

La redacción es imperativa: "Se seguirá aplicando....".

Excepción: Cuando el interesado no reúna los requisitos exigibles para acceder a la jubilación regulada en la normativa vigente a 31-12-2012 y la única posibilidad sea la jubilación anticipada voluntaria establecida por la Ley 27/2011.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

No se precisa ninguna documentación específica puesto que es un dato comprobable por el INSS.

COTIZACIONES POSTERIORES A 01-04-2013.

Para que se pueda aplicar la regulación de jubilación vigente a 31-12-2012 a las personas cuya relación laboral se hubiera extinguido antes de 01-04-2013, la DF 12ª de la Ley 27/2011 impone una condición: Que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. (Disposición Final 12ª.2.a) Ley 27/2011, de 1 de agosto, en redacción dada por art. 8 del RDL 5/2013, de 15 de marzo; Criterio 2000/22, ampliación RJ 97/2014 en versión de 09-09-2014)

CRITERIO DE ACTUACIÓN A PARTIR DE 09-09-2014

(Criterio 2000/22, ampliación RJ 97/2014 en versión de 09-09-2014)

El criterio definitivo, de 09-09-2014, basado en el espíritu de la norma, indica expresamente que, al objeto de garantizar un tratamiento homogéneo y uniforme, su vigencia debe entenderse ininterrumpida desde el 17 de marzo de 2013.

Procede aplicar la regulación anterior de la pensión de jubilación a aquellos trabajadores que, a partir de abril de 2013, y tras haber finalizado

antes de esa fecha su relación laboral, no vuelven a realizar trabajos o actividades determinantes de su inclusión en un régimen del Sistema.

- Cotizaciones posteriores a 01-04-2013 que no sean debidas a la realización de trabajos

No perderán el derecho a jubilarse antes de 2019 con arreglo a la legalidad anterior a la introducida por la Ley 27/2011, quienes, después de marzo de 2013, continúen incluidos en el Sistema y efectúen las correspondientes cotizaciones, en razón de cualquiera de estas condiciones:

- Beneficiarios de prestaciones por desempleo, tanto si se trata de prestación contributiva como si es un subsidio asistencial, siempre que dichas prestaciones deriven de un cese como trabajador por cuenta ajena anterior a abril de 2013.
- Perceptor de ayuda previa a la jubilación ordinaria, reconocida a consecuencia de la extinción de un contrato de trabajo que haya tenido lugar antes de abril de 2013.
- Titular de cualquier modalidad de convenio especial que no implique la realización de un trabajo o actividad.
- Alta en SEA en situación de inactividad.

En tales situaciones, las cotizaciones correspondientes a las mismas, pertenezcan a un periodo anterior o posterior al 31-03-2013, son computables, según el régimen jurídico de cada una de ellas, para el reconocimiento y/o la cuantificación de la pensión de jubilación, causada antes de 2019 al amparo de la regulación anterior a la instaurada por la Ley 27/2011.

- Realización de trabajos con posterioridad a 01-04-2013

También es posible reconocer, hasta 2019, la pensión de jubilación con aplicación de la legalidad anterior, a quienes hayan cotizado después de marzo/2013 en razón de un trabajo o actividad, siempre que ese trabajo o actividad merezca considerarse irrelevante, a efectos de dicha aplicación.

Esa consideración de irrelevante solo puede atribuirse a determinados trabajos:

- El trabajo a tiempo parcial que, con arreglo al artículo 221.1 LGSS, es compatible con la prestación o subsidio de desempleo derivados de un cese anterior.

- El trabajo por cuenta ajena o actividad por cuenta propia de carácter temporal que, conforme a los artículos 212.1.d y 219.2 LGSS hayan dado lugar a la suspensión de la prestación o subsidio por desempleo derivados de la pérdida de un trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013.

En un escrito de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica de fecha 31/10/2014, se nos dice:

“A efectos de aplicar la disposición final duodécima, apartado 2, letra a) de la LAAMSS (Ley 27/2011), de acuerdo con el criterio 22/2000, RJ 97/2014, se informa que, atendiendo a las indicaciones de esta Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica, la de Gestión de Prestaciones va a incluir en el aplicativo ALFA el tratamiento de aquellos supuestos en los que, por ir inmediatamente precedidos o inmediatamente continuados de prestación/subsidio de desempleo que tienen un primer origen en la finalización de un contrato de trabajo antes del mes de abril de 2013, los trabajos inferiores a 12/24 meses realizados tras esa finalización deben de considerarse irrelevantes.”

12 meses es para trabajos por cuenta ajena y 24 meses es para trabajos por cuenta propia.

En resumen, lo decisivo para aplicar la legalidad anterior por cese antes de abril de 2013 es que exista línea continua ininterrumpida cese en trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013/prestación o subsidio por desempleo/trabajo inferior a 12/24 meses/prestación o subsidio por desempleo. Los bloques de trabajo, cada uno de ellos, tienen que ser inferiores a 12/24 meses. Esto es de un correo de Aurora Ares a Nuria Vega, de fecha 24/10/2014.

Fuera de esta situación, demandante de empleo, convenio especial, si ejercen una actividad por cuenta ajena (12 meses) o por cuenta propia (24 meses) daría lugar, aunque sean inferiores a esos períodos a aplicar la Ley 27/2011.

Ejemplo:

cese en trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013/prestación o subsidio por desempleo/trabajo inferior a 12/24 meses/prestación o subsidio por desempleo/extinción subsidio/demandante y o convenio especial/trabajo//convenio especial o demanda.

Si a la finalización de ese nuevo trabajo que finaliza por fin de contrato pasa de nuevo a CE o simplemente demandante, ya no puede ser de aplicación la normativa anterior, tiene que ser Ley 27 y además art. 161 bis.2B)

**JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA EN SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN
LABORAL CON ANTERIORIDAD A 01-04-2013**

(Instrucciones remitidas por la SGGP a INSS.ALFA-FORMACIÓN, por correo de 08-05-2013; Criterio 2000/22, ampliación RJ 97/2014 en versión de 01-08-2014)

La Disposición Final 12^a.2 a) de la Ley 27/2011 establece que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación vigente a 31-12-2012, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 01-01-2019, en los supuesto de personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 01-04 2013, sin que se establezca la posibilidad de optar por la nueva normativa.

Ceses anteriores a abril/2013 y nueva jubilación anticipada voluntaria

No obstante, podrá aplicarse la nueva regulación vigente en el hecho causante (que ha de ser posterior a 17-03-2013) para la jubilación anticipada voluntaria, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- Que el interesado no pueda acceder a la jubilación anticipada según la legislación vigente a 31-12-2012, por no reunir los requisitos necesarios para ello.
- Que únicamente reúna los requisitos exigidos para el acceso a la jubilación anticipada voluntaria introducida, por primera vez, por el Real Decreto-Ley 5/2013, de 13 de marzo.

Estas situaciones pueden darse cuando el trabajador, que no acredita la condición de mutualista, cesa voluntariamente, o existiendo causa ajena a su voluntad resulta que el régimen que debe resolver la pensión corresponde a uno de trabajadores por cuenta propia. En ambos casos, la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012 no permite el acceso a la modalidad de jubilación anticipada.

¿Derecho de opción?

En esos supuestos ha de darse cabida a que el trabajador, que solicita la pensión de jubilación anticipadamente, opte por que se le reconozca el derecho a la nueva modalidad de jubilación anticipada voluntaria, o por esperar a acreditar los requisitos exigidos por la legalidad derogada, como el cumplimiento de los seis meses de demanda de empleo o de la edad ordinaria, según convenga a sus intereses.

En los supuestos comentados, no se trata de reconocer la pensión solicitada con la aplicación de la legalidad (de las dos posibles) que resulte más favorable; porque, en el momento de enjuiciar el derecho, la aplicación de una de esas legalidades no permite tal reconocimiento (no se acreditan los requisitos por la legalidad anterior). Se trata más bien de que el trabajador, informado de cuál es el derecho al que puede acceder en el momento de la solicitud (la nueva jubilación anticipada voluntaria), y cuál el que puede lucrar en un tiempo determinado (las antiguas jubilaciones anticipadas o la ordinaria), decida sobre su solicitud.

A esos efectos, la Subdirección General de Gestión de Prestaciones arbitrará el procedimiento para que el interesado ejercite su derecho de opción en los términos que se dejan dichos.

SUPUESTO DE TRABAJADORES CON CONDICIÓN MUTUALISTA

En relación con la jubilación anticipada mutualista, se debe tener en cuenta que no es esa jubilación una de las modalidades a las que se refiere la DF 12ª.2 Ley 27/2011. Hay que pensar que esa modalidad de jubilación anticipada, con sus especificidades en cuanto a la edad y a los coeficientes reductores de porcentaje, pervive a través de unas disposiciones de derecho transitorio que datan de 1967.

Aunque esas disposiciones se hayan podido modificar para evitar agravios comparativos, y aunque no impidan aplicar la regulación sobre base reguladora y porcentaje vigente en cada momento, no pueden entenderse afectadas por el régimen transitorio que se contiene en la citada DF 12ª.2 Ley 27/2011, que se refiere exclusivamente a las modalidades de jubilación reguladas en el articulado de la LGSS.

Dicho esto, en caso de ceses anteriores a abril de 2013 de quienes fueron mutualistas, se comprenderá que no hay más razón legal para reconocer el derecho a la pensión de jubilación anticipada que les corresponde como tales, que para reconocerles ese derecho prescindiendo de dicha condición.

Por consiguiente, en los supuestos analizados en el punto anterior, el hecho de que el trabajador por cuenta ajena que haya cesado en su trabajo antes de abril de 2013, pueda causar la pensión de jubilación anticipada que le corresponde por haber pertenecido al Mutualismo Laboral antes de 1967, no le priva del derecho de opción que se ha visto antes, cuando reúna los requisitos exigidos para lucrar la nueva pensión anticipada voluntaria.

FORMA DE ACTUACIÓN ANTERIOR A 09-09-2014

- Cotizaciones correspondientes a convenio especial (Criterio 2000/22, ampliación RJ 155/2013, de 18-10-2013 y RJ 97/2014)

En un primer momento se entendió que la suscripción de un convenio especial no impedía la aplicación de la normativa anterior (instrucciones de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013).

A partir de 10-07-2014, se entendió que la suscripción de un convenio especial no impedía la aplicación de la normativa anterior, siempre que se tratase de un convenio para complementar las cotizaciones efectuadas durante el subsidio por desempleo para mayores de 52/55 años, o correspondiente al período de espera de un mes para el subsidio.

A partir de 01-08-2014, la existencia, posterior a 01-04-2013, de cualquier Convenio Especial de cotización impedía la aplicación de la normativa anterior.

- Perceptores de prestación o subsidio por desempleo con anterioridad a 01-04-2013, interrumpido por la realización de trabajos (Criterio 2000/22, ampliación RJ 155/2013, de 18-10-2013 y RJ 97/2014)

Los trabajos realizados después de marzo de 2013, si no impedían el mantenimiento de la protección por desempleo, o su recuperación tras haberse suspendido, había que entenderlos irrelevantes a efectos de determinar la regulación de la pensión de jubilación aplicable conforme a la DF 12.2.a) de la Ley 27/2011, pudiendo aplicarse la normativa vigente a 31-12-2012.

A partir de 01-08-2014. Según criterio de la DGOSS, una cotización inferior a 30,41666 días podía calificarse de irrelevante y no impedía la aplicación de la regulación anterior.

Tratándose de trabajos a tiempo parcial, para comprobar que no se había excedido el límite de lo que se considera trabajo irrelevante los días trabajados a tiempo parcial deberían computarse según lo establecido en la disposición adicional séptima de la LGSS, regla segunda" (días en alta a tiempo parcial multiplicado por el coeficiente de parcialidad que corresponda).

APARTADO B) DE LA DISPOSICIÓN FINAL 12^a.2 DE LA LEY 27/2011.

Disposición Final 12^a.2.b) Ley 27/2011, de 1 de agosto, en redacción dada por art. 8 del RDL 5/2013, de 15 de marzo; Artículo 4.1 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, en redacción dada por disposición final quinta del RDL 5/2013, de 15 de marzo; instrucciones de procedimiento y gestión de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones vigentes a 31-12-2012, a las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de:

- Expedientes de regulación de empleo, aprobados antes de 01-04-2013.
- Convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, suscritos antes de 01-04-2013.
- Decisiones adoptadas en procedimientos concursales, anteriores a 01-04-2013.

REQUISITOS:

- En la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, la relación laboral ha de encontrarse suspendida o extinguida.
- Para entender que dicha suspensión o extinción lo es como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, convenios colectivos o acuerdos colectivos de empresa o procedimientos concursales, siempre debe producirse durante su vigencia (incluida la posible prórroga del mismo).
- El último movimiento de vida laboral del trabajador ha de haberse producido en la empresa afectada por el convenio colectivo, acuerdo de empresa, expediente de regulación de empleo aprobado o de la decisión adoptada en procedimiento concursal.
Excepción: No impedirá la aplicación de la normativa anterior el hecho de que el trabajador, con posterioridad al cese en la empresa, acredite cotizaciones por prestación o subsidio por desempleo o por Convenio especial (Criterio 2000/22, ampliación RJ 97/2014 en versión de 01-08-2014).

Al ser así, lo cotizado desde aquel momento como perceptor de la prestación contributiva de desempleo, o como titular de un convenio especial ordinario, podrá tenerse en cuenta a cualquier efecto. En la mencionada letra b) del la DF 12ª no se contiene previsión alguna en contra de esa eficacia plena de las cotizaciones de referencia, ni tampoco limita su ámbito a las extinciones de contrato posteriores al 31 de marzo de 2013.

En estos casos, la extinción del contrato de trabajo puede producirse entre el 1-4-2013 y el 31-12-2018, por lo que lo único que tendremos que tener en cuenta es que si existen cotizaciones posteriores a la extinción del contrato de trabajo y tienen la suficiente relevancia, más de 30,41666 días, tampoco se puede aplicar la normativa anterior a la Ley 27/2011, por lo que habría que hacer el mismo estudio que se planteó para la solución a la letra a) de la DF 12ª.

El apartado b) de la DF 12ª.2 de la Ley 27/2014, no contiene previsión alguna en contra de estas situaciones, contrariamente a lo que ocurre en el apartado a) en que se condiciona la aplicación de la normativa anterior a que, con posterioridad a 31-03-2014, no vuelvan a quedar incluidos en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

VIGENCIA:

Hechos causantes entre 17-03-2013 y 31-12-2018.

ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN:

Esta disposición únicamente es de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena puesto que se refiere a la extinción o suspensión de la relación laboral, propia de los trabajadores por cuenta ajena.

NORMATIVA APLICABLE A LA JUBILACIÓN:

Se aplican los requisitos y reglas de cálculo de la normativa vigente a 31-12-2012 (requisitos, edad, porcentaje, BR...) y, al mismo tiempo, se aplicarán las siguientes normas de la Ley 27/2011:

- Las condiciones e importes del complemento por mínimos (DA 54 LGSS, añadida por art. 1.2 de la Ley 27/2011, para todas las pensiones causadas a partir de 01-01-2013).

No hay posibilidad de opción por la nueva normativa:

Como norma general, cuando el solicitante se encuentre en este supuesto, necesariamente se aplicará la normativa vigente a 31-12-2012. No se trata de un derecho a opción o de ver qué legislación es más favorable (Instrucciones de procedimiento y gestión de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013).

Excepción: Cuando el interesado no reúna los requisitos exigibles para acceder a la jubilación regulada en la normativa vigente a 31-12-2012 y la única posibilidad sea la jubilación anticipada voluntaria establecida por la Ley 27/2011.

Documentación a aportar:

Deberá acreditarse con copia de los expedientes de regulación de empleo, aprobados con anterioridad al 01-04-2013, de los convenios colectivos de cualquier ámbito así como acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas antes de la fecha señalada, en los que se contemple, en unos y otros, la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma.

Aquí hay que recordar que los acuerdos colectivos de empresa en los que se base la extinción del contrato de trabajo han de estar registrados en el INSS o en el ISM en la transacción PEM60, no siendo necesario en los casos de ERE o convenios colectivos de cualquier ámbito o en las decisiones adoptadas en procedimientos concursales, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2014.

APARTADO C) DE LA DISPOSICIÓN FINAL 12^a.2 DE LA LEY 27/2011.

Disposición Final 12^a.2.c) Ley 27/2011, de 1 de agosto, en redacción dada por art. 8 del RDL 5/2013, de 15 de marzo; instrucciones de procedimiento y gestión de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013)

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones vigentes a 31-12-2012, a las personas que:

- Hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1-04-2013.
- Estuvieran incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, suscritos antes de 01-04-2013.

VIGENCIA:

Hechos causantes entre 17-03-2013 y 31-12-2018.

ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN:

Esta disposición únicamente es de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena puesto que se refiere a la jubilación parcial, propia de los trabajadores por cuenta ajena.

NORMATIVA APLICABLE A LA JUBILACIÓN:

Se aplican los requisitos y reglas de cálculo de la normativa vigente a 31-12-2012 (requisitos, edad, porcentaje, BR...) y, al mismo tiempo, se aplicarán las siguientes normas de la Ley 27/2011:

- Las condiciones e importes del complemento por mínimos (DA 54 LGSS, añadida por art. 1.2 de la Ley 27/2011, para todas las pensiones causadas a partir de 01-01-2013).

No hay posibilidad de opción por la nueva normativa:

Cuando el solicitante se encuentre en este supuesto, necesariamente se aplicará la normativa vigente a 31-12-2012. No se trata de un derecho a opción o de ver qué legislación es más favorable (Instrucciones de

procedimiento y gestión de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013).

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

- a) Beneficiarios que hayan accedido a la jubilación parcial antes de 01-04-2013.

No se precisa ninguna documentación específica puesto que es un dato comprobable por el INSS.

- b) Personas incorporadas en planes de jubilación parcial antes de 01-04-2013

Deberá acreditarse con copia de los convenios colectivos o acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, en los que se contemple, en unos y otros un Plan de Jubilaciones Parciales concretando número y período.

Aquí hay que recordar que los acuerdos colectivos de empresa en los que se base la extinción del contrato de trabajo han de estar registrados en el INSS o en el ISM en la transacción PEM60.

SUBROGACIÓN DE EMPRESAS

(Criterio 2000/22, ampliación RJ 33/2014 de 10-03-2014)

En los casos de sucesión de empresas pervivirían los acuerdos alcanzados antes de esa sucesión en materia de jubilación parcial. Siendo así, en tales circunstancias subsisten los presupuestos establecidos para aplicar la DF 12^a.2.c de la Ley 27/2011, en la medida en que el nuevo empleador, por mandato legal, se subroga en los derechos y obligaciones del anterior.

Para aplicar la normativa sobre jubilación parcial vigente a 31-12-2012 en relación con los trabajadores incorporados, antes de abril de 2013, al plan de jubilación parcial de una empresa, cuando, en el momento de solicitar la pensión pertenecen a otra que ha sucedido a la anterior, debe constatarse:

- Que la empresa en la que está en alta el trabajador se subrogó en el contrato suscrito por este con aquella que lo había incluido en el plan de jubilación parcial.
- Que, en el ámbito de esa subrogación figura el mantenimiento de aquel plan de jubilación parcial, sin que ello resulte desvirtuado por convenio o acuerdo colectivo de la nueva empresa posterior a la sucesión.

TABLA DE CONTENIDO

Apartado a) de la Disposición Final 12 ^a .2 de la Ley 27/2011.....	5
Requisitos:.....	5
Vigencia	5
Ámbito personal de aplicación:	5
Normativa aplicable a la jubilación:.....	5
Documentación a aportar:	6
Cotizaciones posteriores a 01-04-2013.	6
CRITERIO DE ACTUACIÓN A PARTIR DE 09-09-2014.....	6
JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA EN SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON ANTERIORIDAD A 01-04-2013.....	9
FORMA DE ACTUACIÓN ANTERIOR A 09-09-2014	11
apartado b) de la Disposición Final 12 ^a .2 de la Ley 27/2011.....	12
Requisitos:.....	12
Vigencia:.....	13
Ámbito personal de aplicación:	13
Normativa aplicable a la jubilación:.....	13
Apartado c) de la Disposición Final 12 ^a .2 de la Ley 27/2011.	15
Vigencia:.....	15
Ámbito personal de aplicación:	15
Normativa aplicable a la jubilación:.....	15
Documentación a aportar:	16
SUBROGACIÓN DE EMPRESAS	16

Expediente de Régimen Jurídico RJ 97/2014 de 13/06/2014.

Está en el Criterio 22/2000.

Trata de dos discrepancias interpuestas por la IGSS, en relación con la interpretación de la Disposición Final 12^a.2 de la Ley 27/2011.

2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Primera discrepancia:

Consideración que merecen las cotizaciones realizadas después de abril de 2013 por los trabajadores que vieron extinguida su relación laboral antes de esa fecha, en orden a causar derecho a la pensión de

jubilación conforme a la regulación anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, en aplicación de la disposición final 12ª.2 a) de la citada Ley.

Todo está relacionado con la interpretación que ha de darse al inciso del apartado a) que está subrayado y remarcado.

¿Qué se entiende por estar incluido en un régimen del sistema de la SS?

Es el hecho de ser trabajador o asimilado y estar comprendido en alguno de los apartados del art 7 de la LGSS. Las situaciones asimiladas al alta que se relacionan en el artículo 36.2 del RD 84/1986, suponen la inclusión en el régimen correspondiente por lo que supondría la no aplicación de la Ley anterior a la Ley 27.

Hasta el 31 de julio de 2014 el criterio de aplicación era este que sigue:

La interpretación de la DGOSS establece:

Según la DF 12ª.2 a) de la Ley 27/2007, la legislación anterior no se puede aplicar cuando se efectuaron cotizaciones válidas para la contingencia de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta después del 1 de abril de 2013.

- Sólo establece una excepción a esta norma general, la referida a las cotizaciones realizadas por la contingencia de jubilación después del 1/4/2013 como beneficiario de una prestación por desempleo contributivo o subsidio asistencial que cotice por esa contingencia (subsidio de mayores de 52/55 años), derivados de un cese como trabajador por cuenta ajena anterior al 1/4/2013.

El INSS entiende que también caben como excepciones:

- las cotizaciones que puedan realizar los trabajadores por cuenta ajena del SEA en situación de inactividad, a la vez que son perceptores de una prestación por desempleo, la común y la especial de los trabajadores eventuales agrario (Ley 45/2002, de 12 de diciembre) o del subsidio especial de mayores de 52/55 años y el de fijos discontinuos (art 218 LGSS).
- Las que proceden del convenio especial que pueden suscribir los perceptores del subsidio de mayores de 52/55 años, (art. 24 de la Orden del TAS 2865/2003).
- El convenio especial que cubre el vacío de cotización, que hasta que nace el derecho al subsidio asistencial pro desempleo de mayores de 52/55 años, durante el mes de espera al que se refiere el art 215.1.1 y 219.1 LGSS.

Fuera de los supuestos excepcionados, se impone la aplicación de la regla general: si se ha cotizado por la contingencia de jubilación a partir de abril de 2013, no es posible reconocer la pensión con aplicación de la regulación que precedió a la Ley 27/2011.

No se exceptúan por tanto, las cotizaciones que proceden de cualquier otro convenio especial que cotice por jubilación aun cuando haya sido suscrito antes del 1/4/2013.

Desde el 1 de agosto de 2014 el criterio a seguir es el siguiente:

Según la DF 12ª.2 a) de la Ley 27/2007, la legislación anterior no se puede aplicar cuando se efectuaron cotizaciones válidas para la

contingencia de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta después del 1 de abril de 2013.

Se establecen dos excepciones

1. La referida a las cotizaciones realizadas por la contingencia de jubilación después del 1/4/2013 como beneficiario de una prestación por desempleo contributivo o subsidio asistencial que cotice por esa contingencia (subsidio de mayores de 52/55 años), derivados de un cese como trabajador por cuenta ajena anterior al 1/4/2013. La suscripción de cualquier tipo de convenio, ordinario o el previsto para los perceptores del subsidio de mayores de 52/55 años desvirtúa la aplicación de la normativa anterior a la Ley 27/2011.

Comprende las cotizaciones que puedan realizar los trabajadores por cuenta ajena del SEA en situación de inactividad, a la vez que son perceptores de una prestación por desempleo, la común y la especial de los trabajadores eventuales agrario (Ley 45/2002, de 12 de diciembre) o del subsidio especial de mayores de 52/55 años y el de fijos discontinuos (art 218 LGSS).

2. Las cotizaciones efectuadas después de esa fecha y que merezcan la consideración de "irrelevantes". Se entiende por irrelevantes las cotizaciones inferiores a 30,41666 días, que no se han de tener en cuenta ni para determinar la edad de jubilación ni para causar derecho (carencia) a la pensión de jubilación. Si se tienen en cuenta para calcular la cuantía de la pensión.

Por lo tanto, ya que sabemos qué situaciones no impiden la aplicación de la normativa anterior, vamos a indicar las que sí lo impiden:

- Realización de cualquier actividad "relevante" (más de 30,41666 días), incluso por parte de beneficiarios de la prestación contributiva o del subsidio de mayores de 52/55 años.
- Cotizaciones al sistema especial agrario por inactividad sin derecho a prestación o subsidio de desempleo anterior.
- Cualquier convenio especial, salvo que sea por un periodo considerado "irrelevante", es decir inferior a 30,41666 días.

Esto en nada afecta a los supuestos de ceses anterior a 1/4/2013 que puedan quedar comprendidos en el apartado 2.b) de la DF 12ª de la Ley 27/2011.

Esto quiere decir que las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 1 de abril de 2013, como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, o de acuerdos colectivos de empresa registrados en el INSS, así como por decisiones acordadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a aquella fecha, podrán jubilarse, hasta el 31-12-2018 con aplicación de la normativa anterior a la Ley 27/2011; y no será obstáculo para ello el hecho de que hayan cotizado a partir de abril de 2013 por la contingencia de jubilación, siempre que no lo hayan hecho en razón de alguna actividad o trabajo determinante de su inclusión, de acuerdo con el criterio de "relevancia" expuesto para el apartado a) de la DF 12.2., en algún régimen del sistema de la Seguridad Social. Es decir, que si cotizaron más de 30,41666 días, impedirá la aplicación de la normativa anterior.

Al ser así, lo cotizado desde aquel momento como perceptor de la prestación contributiva de desempleo, o como titular de un convenio especial ordinario, podrá tenerse en cuenta a cualquier efecto.

Segunda discrepancia

Ceses anteriores a 1/4/2013 y nueva jubilación anticipada voluntaria.

La DGOSS entiende que cuando la legalidad aplicable sea la anterior a la Ley 27/2011, por estar comprendido el interesado en el supuesto contemplado en la DF 12^a.2 a) y, no obstante, no fuera posible acceder al derecho a la pensión de jubilación por falta de algún requisito, podrá aplicarse la nueva regulación para acceder al derecho bajo la modalidad de jubilación voluntaria anticipada.

En estos supuestos es en los que ha de darse cabida a que el trabajador que solicita la pensión de jubilación anticipadamente, opte por que se le reconozca el derecho a la nueva modalidad de jubilación anticipada voluntaria, o por esperar a acreditar los requisitos exigidos por la legalidad derogada (los seis meses de demanda, o de la edad ordinaria) según convenga a sus intereses.

¿Por qué se hace esto?

Se trata de evitar situaciones de desprotección a las que, atendiendo a la literalidad de la DF 12^a.2 a) de la Ley 27, se aplicase la denegación anterior y se denegase, sin más alternativa, el derecho solicitado.

Se trata de respetar el derecho del trabajador a jubilarse más adelante, al amparo de la normativa anterior; derecho que no se tendría en cuenta, ya que al considerar que el trabajador que está en situación asimilada a la de alta, se entendiese que está incluido en el Sistema, y que, por tanto, ha de aplicarse automáticamente la normativa vigente.

Por lo tanto no nos encontramos en la tesitura de reconocer la pensión solicitada con la aplicación de la legalidad que resulte más favorable, puesto que en el momento de analizar el derecho, la aplicación de la normativa anterior no permitiría tal reconocimiento puesto que no se acreditan los requisitos. Se trata de que el trabajador, informado de cuál es el derecho al que puede acceder en el momento de la solicitud (la nueva jubilación anticipada voluntaria), y cuál es el que puede lucrar en un tiempo determinado (las antiguas jubilaciones anticipadas o la ordinaria) decida sobre su solicitud.

A tal efecto, se prevé arbitrar un procedimiento para que el interesado ejercite su derecho de opción en los términos indicados en los párrafos anteriores.

En relación con la jubilación anticipada mutualista, se debe tener en cuenta que no es esa jubilación una de las modalidades a las que se refiere la DF 12^a.2 de la Ley 27/2011.

Es una modalidad de jubilación anticipada, con sus especificidades en cuanto a la edad y a los coeficientes reductores de porcentaje, que pervive a través de una disposición de derecho transitorio. Estas disposiciones se han modificado para evitar agravios comparativos y aunque no impiden aplicar la regulación sobre base reguladora y porcentaje vigente en cada momento, no puede entenderse afectada por el régimen transitorio de la de la DF 12^a 2. De la Ley 27/2011.

Por lo tanto, el hecho de que el trabajador por cuenta ajena que haya cesado en su trabajo antes de abril de 2013, pueda causar la pensión de jubilación anticipada que le corresponde por haber pertenecido al Mutualismo Laboral antes de 01-01-1967, no le priva del derecho de opción que se ha visto antes, cuando reúna los requisitos exigidos para lucrar la nueva pensión de jubilación anticipada voluntaria.

Expediente de Régimen Jurídico RJ 97/2014 de 01/08/2014.

Está en el Criterio 22/2000.

La Disposición Final 12^a.2 Ley 27/2011, de 1 de agosto, en redacción dada por art. 8 del RDL 5/2013, de 15 de marzo establece:

2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Apartado a) de la Disposición final 12^a.2 de la Ley 27/2011.

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones vigentes a 31-12-2012, a las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 01-04-2013.

Requisitos:

- Que la relación laboral se haya extinguido antes de 01-04-2013, cualquiera que sea la causa de dicha extinción.
- Que, con posterioridad a dicha fecha, no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

¿Qué hay que entender por quedar incluido en algún régimen del sistema de la Seguridad Social? (Criterio 2000/22, RJ 97/2014 en su versión de 01-08-2014)

Tampoco deben haber realizado, con posterioridad, actividades que hayan dado lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación del sistema de seguridad social de cualquier otro Estado en el que sea de aplicación los Reglamentos Comunitarios o Convenios Bilaterales/Multilaterales suscritos por España (Instrucciones de procedimiento y gestión de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones de 09-01-2013).

¿Qué hay que entender por quedar incluido en algún régimen del sistema de la Seguridad Social? (Criterio 2000/22, RJ 97/2014 en su versión de 01-08-2014)

Desde el 1 de agosto de 2014 el criterio a seguir es el siguiente:

Según la DF 12ª.2 de la Ley 27/2011, la legislación anterior no se puede aplicar cuando se efectuaron (o se estaba obligado a efectuarlas) cotizaciones válidas para la contingencia de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta después del 1 de abril de 2013.

Se establecen dos excepciones:

- 1.ª La referida a las cotizaciones realizadas por la contingencia de jubilación después del 31/03/2013 como beneficiario de una prestación por desempleo contributivo o subsidio asistencial que cotice por esa contingencia (subsidio de mayores de 52/55 años), derivados de un cese como trabajador por cuenta ajena anterior al 1/4/2013.

Comprende las cotizaciones que puedan realizar los trabajadores por cuenta ajena del SEA en situación de inactividad, a la vez que son perceptores de una prestación por desempleo, la común y la especial de los trabajadores eventuales agrario (Ley 45/2002, de 12 de diciembre) o del subsidio especial de mayores de 52/55 años y el de fijos discontinuos (art 218 LGSS).

La suscripción de cualquier tipo de convenio, ordinario o el previsto para los perceptores del subsidio de mayores de 52/55 años desvirtúa, impide, la aplicación de la normativa anterior a la Ley 27/2011.

- 2.^a Las cotizaciones efectuadas bajo cualquier otro concepto (trabajo o convenio especial) después de esa fecha y que merezcan la consideración de "irrelevantes".

Esta excepción tiene que ver con cotizaciones posteriores al 31-03-2013, correspondientes a un trabajo o a un convenio especial que, por su escasa entidad, deben considerarse irrelevantes a los efectos de la aplicación de la Disposición final 12^o.2.a) de la Ley 27/2011.

Se entiende por irrelevantes las cotizaciones inferiores a 30,41666 días, que no se han de tener en cuenta ni para determinar la edad de jubilación ni para causar derecho (carencia) a la pensión de jubilación. Si se podrán tener en cuenta para calcular la cuantía de la pensión. En consecuencia, cuando se compatibiliza un trabajo a tiempo parcial con el desempleo, o se suspende la prestación o el subsidio por la realización de un trabajo temporal, se podrá aplicar la legislación anterior, si esa actividad (iniciada antes o después de 1/4/2013) no supera los 30,41666 días.

En los casos de existencia de trabajos a tiempo parcial, para comprobar que no se ha excedido el límite de lo que se considera trabajo irrelevante, los trabajos a tiempo parcial deberían computarse según lo establecido en la disposición adicional séptima de la LGSS, regla segunda (días naturales en alta multiplicado con por coeficiente de parcialidad que corresponda) no pudiendo sobrepasar los 30,41666 días, la cantidad que se obtenga de esa operación.

Si no se está dentro de esas excepciones no queda otro remedio que aplicar lo previsto en la Ley 27/2011 para la jubilación anticipada y la ordinaria.

Por lo tanto, ya que sabemos qué situaciones no impiden la aplicación de la normativa anterior, vamos a indicar las que sí lo impiden:

- Realización de cualquier actividad "relevante" (más de 30,41666 días), incluso por parte de beneficiarios de la prestación contributiva o del subsidio de mayores de 52/55 años.
- Cotizaciones al sistema especial agrario por inactividad sin derecho a prestación o subsidio de desempleo anterior.
- Cualquier convenio especial, salvo que sea por un periodo considerado "irrelevante", es decir inferior a 30,41666 días.

Ámbito personal de aplicación:

Esta disposición únicamente es de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena puesto que se refiere a la extinción de la relación laboral, propia de los trabajadores por cuenta ajena.

Como excepción tenemos los supuestos de cese como funcionario interino o como personal estatutario temporal determinante de situación legal de desempleo. En estos casos, es aplicable el régimen de jubilación anticipada no voluntaria vigente en la normativa anterior (criterio 2000/22, ampliación RJ 6/2014 de 10-01-2014).

Normativa aplicable a la jubilación:

Se aplican los requisitos y reglas de cálculo de la normativa vigente a 31-12-2012 (requisitos, edad, porcentaje, BR...) y, al mismo tiempo, se aplicarán las siguientes normas de la Ley 27/2011:

- Las condiciones e importes del complemento por mínimos (DA 54 LGSS, añadida por art. 1.2 de la Ley 27/2011, para todas las pensiones causadas a partir de 01-01-2013).

No hay posibilidad de opción por la nueva normativa:

Como norma general, cuando el solicitante se encuentre en este supuesto, necesariamente se aplicará la normativa vigente a 31-12-2012. No se trata de un derecho a opción o de ver qué legislación es más favorable.

Excepción: Cuando el interesado no reúna los requisitos exigibles para acceder a la jubilación regulada en la normativa vigente a 31-12-2012 y la única posibilidad sea la jubilación anticipada voluntaria establecida por la Ley 27/2011.

Documentación a aportar:

No se precisa ninguna documentación específica puesto que es un dato comprobable por el INSS.

Expediente de Régimen Jurídico RJ 97/2014 de 01/08/2014.

Está en el Criterio 22/2000.

[Antecedentes interpretativos](#)

Disposición final duodécima, 2.a) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto

Se han sucedido, desde su entrada en vigor, diversas observaciones y reparos desde la Intervención de la Seguridad Social en cuanto al alcance de la exigencia relativa a no volver a quedar incluidos en alguno de los regímenes del sistema de la seguridad social, a raíz de los cuales se han ido elaborando progresivamente durante los meses de junio, julio y agosto de 2014 criterios interpretativos basados en la literalidad de la norma según los cuales toda situación asimilada a la de alta con cotización por jubilación posterior a la extinción de la relación laboral (acaecida antes de 1 de abril de 2013) excepción hecha de las situaciones de desempleo contributivo y asistencial así como de los denominados trabajos irrelevantes a efectos de prestaciones (inferiores a 30,41666 días), determinaba automáticamente la aplicación de la ley 27/2011, de 1 de agosto, al entender que decaía la condición exigida por la disposición final duodécima 2.a) - último inciso-.

Sin embargo, analizada la casuística directamente afectada por la citada disposición, con fecha 4 de septiembre de 2014, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió un nuevo dictamen basado en una interpretación finalista de la norma, que viene a coincidir básicamente con el criterio inicial adoptado por esta entidad gestora, conforme al cual, las situaciones asimiladas a la de alta con cotización por jubilación derivadas de la situación de desempleo contributivo; desempleo asistencial; convenio especial ordinario; convenio especial para beneficiarios del subsidio de mayores de 52/55 años; situación de inactividad en SEA y trabajos irrelevantes conforme al criterio 22/2000 (RJ 97/2014) no impedirán la aplicación de la disposición final duodécima 2.a) y, por tanto, el trámite y reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

Hasta el mes de junio 2014, los expedientes de jubilación a nombre de trabajadores cuya relación laboral se extinguió antes de 1 de abril de 2013 y que con posterioridad habían estado en alguna de las situaciones asimiladas a la de alta citadas anteriormente, se resolvieron conforme a la legislación anterior en base a la disposición final duodécima 2.a). A partir de mediados de junio 2014 se excluye la aplicación de la legislación anterior a los supuestos de Convenio Especial ordinario e Inactividad SEA. A partir de 1 de agosto de 2014 esa exclusión se extendió también a los supuestos de beneficiarios del subsidio de desempleo para mayores de 52/55 años con convenio especial y trabajos con cotizaciones superiores a 30,41 días. A partir del 18 de agosto de 2014,

quedó en suspenso la tramitación de los expedientes afectados por esta casuística a la espera de nuevas instrucciones.

El criterio definitivo, basado en el espíritu de la norma, indica expresamente que, al objeto de garantizar un tratamiento homogéneo y uniforme, su vigencia debe entenderse ininterrumpida desde el 17 de marzo de 2013, lo que determina la obligación de esta Entidad Gestora de revisar todas aquellas resoluciones que desde el mes de junio 2014 se hubieran dictado en base a criterios diferentes así como dar trámite y resolución inmediata a aquellos expedientes que tuvieran el trámite en suspenso, para lo cual la SGGP, con correo de 9-9-2014, remitió instrucciones para efectuar dichas revisiones.

- Personas cuya relación laboral quedó extinguida antes de 1-4-2013

Requisito: que, con posterioridad a 31.3.2013, no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Esta condición se entiende acreditada aun cuando después de aquella fecha el trabajador, cuya relación laboral se extinguió con anterioridad, cotice por la contingencia de jubilación en algún régimen de la Seguridad Social, siempre que se trate de alguno de los supuestos que se describen a continuación:

A) Procede aplicar la regulación anterior de la pensión de jubilación a aquellos trabajadores que, a partir de abril de 2013, y tras haber finalizado antes de esa fecha su relación laboral, no vuelven a realizar trabajos o actividades determinantes de su inclusión en un régimen del Sistema.

Por consiguiente, no perderán el derecho a jubilarse antes de 2019 con arreglo a la legalidad anterior a la introducida por la LAAMSS, quienes, después de marzo de 2013, continúen incluidos en el Sistema y efectúen las correspondientes cotizaciones, en razón de cualquiera de estas condiciones:

- Beneficiarios de prestaciones por desempleo, tanto si se trata de prestación contributiva como si es un subsidio asistencial, siempre que dichas prestaciones deriven de un cese como trabajador por cuenta ajena anterior a abril de 2013;
- Perceptor de ayuda previa a la jubilación ordinaria, reconocida a consecuencia de la extinción de un contrato de trabajo que haya tenido lugar antes de abril de 2013;
- Titular de cualquier modalidad de convenio especial que no implique la realización de un trabajo o actividad;
- Alta en SEA en situación de inactividad.

En tales situaciones, las cotizaciones correspondientes a las mismas, pertenezcan a un periodo anterior o posterior al 31 de marzo de 2013, son

computables, según el régimen jurídico de cada una de ellas, para el reconocimiento y/o la cuantificación de la pensión de jubilación, causada antes de 2019 al amparo de la regulación anterior a la instaurada por la LAAMSS.

B) Aparte de los supuestos relacionados, es posible igualmente reconocer, hasta 2019, la pensión de jubilación a los trabajadores que cesaron en un trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013, aplicando la regulación que precedió a la LAAMSS, aunque después de marzo de dicho año se haya cotizado en razón de un trabajo o actividad, siempre que ese trabajo o actividad merezca considerarse irrelevante, a efectos de dicha aplicación.

Esa consideración solo puede atribuirse a determinados trabajos:

- el trabajo a tiempo parcial que, con arreglo al artículo 221.1 LGSS, es compatible con la prestación o subsidio de desempleo derivados de un cese anterior; y
- el trabajo por cuenta ajena o actividad por cuenta propia de carácter temporal que, conforme a los artículos 212.1.d y 219.2 LGSS hayan dado lugar a la suspensión de la prestación o subsidio por desempleo derivados de la pérdida de un trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013.

CESES ANTERIORES A ABRIL/2013 Y NUEVA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA.

(Criterio 2000/22 -RJ 97/2014 de 9-9-2014)

La legalidad aplicable para resolver la solicitud de pensión de jubilación, en el supuesto de trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013 y que, atendiendo a las pautas expuestas para aclarar la 1ª cuestión planteada en el presente informe, no hayan vuelto a quedar incluidos en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, es la anterior a la LAAMSS (Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social).

No obstante, si, conforme a dicha legalidad no fuera posible acceder al derecho a la pensión de jubilación, podrá aplicarse la regulación vigente en el hecho causante posterior a aquella fecha para la jubilación anticipada voluntaria.

En esos supuestos es en los que ha de darse cabida a que el trabajador, que solicita la pensión de jubilación anticipadamente, opte por que se le reconozca el derecho a la nueva modalidad de jubilación anticipada voluntaria, o por esperar a acreditar los requisitos exigidos por la legalidad derogada -los seis meses de demanda de empleo, como sucedía en el expediente informado por la DGOSS, o la edad ordinaria-, según convenga a sus intereses. A esos efectos, la Subdirección General de Gestión de Prestaciones arbitrará el procedimiento para que el interesado ejercite su derecho de opción en los términos que se dejan dichos

En relación con la jubilación anticipada mutualista, se debe tener en cuenta que no es esa jubilación una de las modalidades a las que se refiere la DF 12ª.2 LAAMSS.

Hay que pensar que esa modalidad de jubilación anticipada, con sus especificidades en cuanto a la edad y a los coeficientes reductores de porcentaje, pervive a través de unas disposiciones de derecho transitorio que datan de 1967. Aunque esas disposiciones se hayan podido modificar para evitar agravios comparativos, y aunque no impidan aplicar la regulación sobre base reguladora y porcentaje vigente en cada momento, no pueden entenderse afectadas por el régimen transitorio que se contiene en la citada DF 12ª.2 LAAMSS, que se refiere exclusivamente a las modalidades de jubilación reguladas en el articulado de la LGSS.

Dicho esto, en caso de ceses anteriores a abril de 2013 de quienes fueron mutualistas, se comprenderá que no hay más razón legal para reconocer el derecho a la pensión de jubilación anticipada que les corresponde como tales, que para reconocerles ese derecho prescindiendo de dicha condición.

Por consiguiente, en los supuestos analizados en el punto anterior, el hecho de que el trabajador por cuenta ajena que haya cesado en su trabajo antes de

15 de diciembre de 2014

abril de 2013, pueda causar la pensión de jubilación anticipada que le corresponde por haber pertenecido al Mutualismo Laboral antes de 1967, no le priva del derecho de opción que se ha visto antes, cuando reúna los requisitos exigidos para lucrar la nueva pensión anticipada voluntaria.